

C.A. de Santiago

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se sustanció esta causa Rol 126.461-BT, rotulada “Episodio GAP y víctimas desglosadas de la causa Rol N° 126.461-MG, ‘La Moneda’”, para investigar los delitos de secuestro calificado de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón; y homicidio calificado Gonzalo Mario Jorquera Leyton (1), Carlos Alfonso Cruz Zavala (2), Luis Alfredo Gamboa Pizarro (3), Pedro Juan Garcés Portiagliati (4), Oscar Osvaldo Marambio Araya (5), Edmundo Enrique Montero Salazar (6), Jorge Osvaldo Orrego González (7), William Osvaldo Ramírez Barría (8) y Enrique Andrés María Ropert Contreras (9).

El proceso fue seguido contra **Vicente Armando Rodríguez Bustos** y contra **Patricio Fernando de la Fuente Ibar**, avanzando hasta sus procesamientos, acusación y sentencia.

La tramitación y fallo del asunto estuvo a cargo del señor Ministro de Fuero, don Mario Carroza Espinoza.

En lo que interesa para estos fines meramente expositivos, a través de ese fallo definitivo se adoptaron las decisiones que pasan a referirse:

A.- EN EL ASPECTO PENAL

1.- **Se absuelve** a **Patricio Fernando de la Fuente Ibar** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de los delitos de secuestro calificado de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón; y de homicidio calificado de las 9 víctimas antes indicadas, esto es, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavala, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Oscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras; y

2.- **Condena** al señalado **Vicente Armando Rodríguez Bustos** a la pena única privativa de libertad, de **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio, en su condición de autor de los delitos de **secuestro calificado** de Domingo Bartolomé

Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón; y de **homicidio calificado** de las 9 víctimas mencionadas anteriormente, vale decir, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavala, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Oscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras. Se imponen asimismo las penas accesorias pertinentes y el pago de las costas de la causa.

Se decreta el ***cumplimiento efectivo de la condena***.

B.- EN LO CIVIL

Se hizo lugar a las demandas civiles respectivas, condenándose al Fisco de Chile a pagar las indemnizaciones que pasan a referirse, a favor de las personas que también se indican a continuación:

1.- **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos), a favor de María Portiagliati Catalán, María Salazar La Regla, Miria Contreras Bell y Leonila del Carmen Barría;

2.- **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) para Milica Basic Rivera, Belimir Orrego Basic, Milenko Orrego Basic, Jorge Orrego Basic, Álvaro Orrego Basic, Karen Orrego Basic y María Blanco Arancibia;

3.- **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) a Elba Cruz Zavalla, Luis Arturo Cruz Zavalla, Alfonso Cruz Araya, María Cruz Zavalla, Jorge Cruz Zavalla, Cristina Cruz Zavalla, Norma Carreño Calderón, María Carreño Calderón, Teresa Garcés Portiagliati, Alfredo Garcés Portiagliati, Angélica Garcés Portiagliati, Jorge Garcés Portiagliati, Carlos Garcés Portiagliati, Rebeca Garcés Portiagliati, María Garcés Portiagliati, José Garcés Portiagliati, Jeannette Lagos Salazar, Cecilia Gamboa Pizarro, Susana Gamboa Pizarro, Jorge Gamboa Pizarro, Pedro Jiménez Pizarro, Max Ropert Contreras, Isab Ropert Contreras, Carlos Marambio Araya, Ana Jorquera Leyton y Georgina Jorquera Leyton; y

4.- **\$20.000.000** (veinte millones de pesos) para David Olivares Jorquera.

Se declara que todas esas sumas deben enterarse debidamente reajustadas según la variación que experimente el IPC entre la fecha de ejecutoria del fallo y el pago, con más intereses a contar de la mora y las costas de la causa.



Se ordenó traer los autos en relación respecto de los recursos deducidos.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Primero: Uno de los querellantes interpone nulidad formal y hace valer la causal del numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con relación a la exigencia que contempla su artículo 500, numeral 4°. Tras reproducir el fundamento 33° de la sentencia impugnada, el recurrente sugiere que la elucubración allí contenida sería insuficiente y se permite ironizar señalando que la misma correspondería a toda la “argumentación” del fallo (así entre comillas), para asignar el carácter de muy calificada a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, con relación al artículo 10 N° 1 del mismo texto legal, esto es, la denominada “eximente incompleta” que se reconoce al sentenciado Rodríguez Bustos;

Segundo: En primer término, debe aclararse al profesional que patrocina el recurso de casación en la forma que en el aludido motivo 33° de la sentencia impugnada se desarrolla lo que se conoce como la determinación judicial concreta de la pena, esto es, la explicación que vierte el juez acerca de cómo llega a fijar la pena privativa de libertad que impone y que, en rigor, es la parte conclusiva o la consecuencia inmediata de las premisas que ha establecido previamente, esto es, el número de delitos, la pena que, en abstracto, asigna la ley a esos delitos y la operatoria o impacto que tienen en esa determinación las circunstancias modificatorias de responsabilidad que ha considerado concurrentes con antelación y el carácter que ha asignado a unas u otras. En suma, los argumentos que echa en falta el recurrente no están en el fundamento 33°, sencillamente porque no deben estar ahí;

Tercero: En efecto, si se revisa con más detención la sentencia impugnada puede advertirse que el señor Ministro de Fuero destinó los considerandos 27° y 28° para hacerse cargo del estado de locura o demencia alegada por la defensa a favor del acusado Vicente Rodríguez Bustos. En esos pasajes reflexiona acerca del grado de imputabilidad de dicho encausado. En síntesis, indica a ese respecto que del mérito de la prueba que ha analizado anteriormente resulta *“incuestionable que éste efectivamente se encuentra en una situación médica, psiquiátrica y neurológica*

deteriorada...”, añadiendo más adelante que *“tampoco puede ignorarse el grave daño cognitivo que presenta y las dificultades para distinguir lo lícito de lo ilícito y de estar en presencia de una demencia irreversible”*, remarcando que si bien no es posible acoger la eximente absoluta, *“sí nos constriñe a acoger la incompleta de acuerdo al artículo 11 N° 1 del Código Penal, considerándola como muy calificada”*.

En suma no es efectivo el vicio que se denuncia ni se configura el motivo de invalidación que se esgrime, lo que determina el rechazo de la casación formal;

II.- En cuanto al fondo del asunto

1.- Sobre el aspecto penal

1.1.- La situación del acusado Patricio Fernando de la Fuente Ibar

Cuarto: En el fundamento décimo noveno de la sentencia el señor Ministro de Fiero expresa las razones en virtud de las cuales llegó al convencimiento de que lo procedente es librar sentencia absolutoria a favor de dicho encausado, conclusión que esta Corte comparte y a la que también adhiere la representante del Ministerio Público Judicial, según consta del dictamen que evacuara en la materia;

Quinto: Confirma lo que se viene diciendo considerar que de los hechos que se dieran por probados en esta causa –particularmente de aquellos que son reseñados en numeral 4 del motivo décimo de la sentencia que se revisa-, es dable inferir que, con relación a los sucesos concretos que se atribuyen a De la Fuente Ibar (la detención de las víctimas), su curso causal se rompe en el momento que dicho acusado pone a los detenidos a disposición de la unidad policial respectiva, vale decir, la Prefectura situada en el edificio de la Intendencia;

Sexto: En efecto, ha de recordarse que Patricio de la Fuente Ibar estaba a cargo de un contingente policial apostado en la Intendencia Regional Metropolitana y que tales circunstancias sorprendió a un grupo de personas–fundamentalmente compuestas por integrantes del GAP-, con armamento en la vía pública, detectando de esa manera la comisión de un hecho que revestía los caracteres de delito, por una eventual infracción a la Ley de Control de Armas, ejecutando entonces la detención de esas personas. Consecuentemente, la intervención que puede imputarse a este acusado no desborda los límites de la realización de un procedimiento propiamente policial, sin que

existan antecedentes que permitan tener por legalmente acreditado que esas detenciones formaran parte de un plan mayor destinado a la desaparición o exterminio de tales personas ni que De la Fuente Ibar supiera de ello. Menos puede accederse a esa inferencia si se considera que los detenidos fueron posteriormente trasladados a otra unidad policial (6ª Comisaría de Santiago), sin participación del procesado de que se trata, desde donde pretendió retirarlos Pedro Espinoza Bravo sin orden alguna y, ante la negativa del Jefe de esa Unidad Policial, sólo fueron entregados a un oficial de la FACH (Rodríguez Bustos), mediando una orden escrita de un Consejo de Guerra. Este último acontecimiento reafirma aún más la falta de nexo causal entre aquellas primeras detenciones y la suerte o destino ulterior de las personas detenidas, máxime si en cuenta se tiene que todo esto ocurre el mismo día del golpe militar, cuando había escasa claridad acerca de los alcances del alzamiento armado y en que difícilmente un teniente de Carabineros habría podido estar al tanto de todo ello;

1.2.- La situación del acusado Vicente Armando Rodríguez Bustos

Séptimo: Conforme lo acredita el instrumento público que se ordenara agregar a esta causa, con el carácter de medida para mejor resolver, ha quedado demostrado el fallecimiento del señalado Rodríguez Bustos, deceso que tuvo lugar en esta ciudad el día 02 de septiembre de 2020, esto es, en forma posterior al pronunciamiento de la sentencia condenatoria de primer grado expedida a su respecto, lo que plantea el dilema del camino a seguir a su respecto;

Octavo: El artículo 501 del Código de Procedimiento Penal prescribe que cuando se ha llegado a la sentencia definitiva, quien ha sido emplazado de la acusación “*debe ser siempre condenado o absuelto*”, precisándose inclusive que no puede dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal, “*salvo en los casos en que la ley permite sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente*”;

Noveno: En tales condiciones, al haber acaecido la muerte de Vicente Armando Rodríguez Bustos con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva de primer grado, vale decir, cuando éste ya había sido emplazado de la acusación formulada en su contra, cuando ya había desplegado oportunamente su defensa y en circunstancias que se mantiene todavía vigente el mandato judicial conferido al profesional que lo



representa en este proceso, nada obsta para que se emita juicio acerca de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad de dicho acusado en tales acontecimientos, extremos en los que esta Corte coincide plenamente con las conclusiones alcanzadas por el sentenciador de primera instancia;

Décimo: Sin perjuicio de lo asentado precedentemente, ha de recordarse que el artículo 93 N° 1 del Código Penal prescribe que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del “*responsable*”, expresión esta última que ratifica lo expresado en el fundamento que precede. Ahora bien, en lo que interesa para estos fines, el asunto entonces es que no obstante concluirse que el acusado fue autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado que han sido materia de este proceso, lo cierto es que no es posible hacer efectiva su responsabilidad penal, por haberse extinguido en virtud de su fallecimiento. Consecuentemente, resulta inconducente e inoficioso definir y determinar judicialmente, en forma concreta, las penas resultantes por dichos delitos para ese encausado;

2.- Sobre el aspecto civil

Undécimo: En concordancia con lo asentado en los fundamentos noveno y décimo que preceden, cabe subrayar que se ha demostrado que los delitos de los que fueran víctimas las personas asesinadas y sujeto de desaparición forzada son atribuibles a un agente del Estado, de manera que concurren los supuestos para que el Fisco deba hacerse responsable civilmente del daño moral causado a las víctimas por repercusión;

Duodécimo: Ahora bien, respecto de las excepciones y alegaciones formuladas por el Fisco de Chile, sin perjuicio de compartirse las razones vertidas por el sentenciador en su fallo para desestimarlas, no está demás añadir que las reparaciones monetarias y simbólicas efectuadas a favor de las víctimas directas e indirectas de los atentados a los derechos humanos no excluye de suyo las indemnizaciones reclamadas en esta causa, máxime si en cuenta se tiene que toda indemnización debe ser integral y que, tratándose del daño moral, recae en los tribunales de justicia determinar su existencia y cuantificación. Por semejante razón no puede haber espacio a la preterición que se invoca, precisamente por la naturaleza extrapatrimonial de la



lesión causada, lo que hace que la misma no quede circunscrita *-per se-*, a determinados grados de parentesco o de cercanía con la víctima directa;

Décimo tercero: En cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil, lo cierto es que la misma resulta imprescriptible, como lo ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia. Debe recordarse que los delitos penales que han dado lugar a esa responsabilidad civil corresponden a crímenes de lesa humanidad, de manera que el derecho a reparación de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos también encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Décimo Cuarto: Así las cosas, si se estima que la acción penal de esta clase de atentados a la dignidad humana es imprescriptible, no es coherente sostener al mismo tiempo que la acción civil indemnizatoria pueda extinguirse por prescripción, por aplicación de la ley civil interna, ya que ello importaría contrariar la voluntad manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. Además, si la responsabilidad penal es imprescriptible, la responsabilidad civil del Estado –que arranca de esos mismos hechos–, debe seguir la misma suerte, vale decir, no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de un agente del Estado, que en este fallo se declara;

Décimo Quinto: Acerca de la regulación del resarcimiento, es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la



medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar;

Décimo Sexto: Desde esa óptica, por aplicación de reglas de experiencia, de aquellas que permiten confirmar que el dolor o padecimiento se relacionan especialmente con el vínculo de parentesco y afectivo que se tiene o que se ha tenido con la víctima directa del o de los delitos cometidos en su persona, se estima adecuado y razonable efectuar las regulaciones que se indican a continuación: **a)** Para quienes tienen la condición de cónyuge o madre del afectado, la suma de \$80.000.000; **b)** Para quienes han demostrado la calidad de hijos de la víctima directa, la cantidad de \$50.000.000; **c)** Para los que demandan en calidad de hermanos, la cantidad de \$20.000.000; y **d)** Para quien acreditara la condición de sobrino de una de las víctimas, la suma de \$5.000.000;

Décimo Séptimo: En lo que atañe al pago de las costas de la causa, cabe reflexionar que conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, puede eximirse de su pago a la parte que ha litigado con motivo plausible, circunstancia que se aprecia en este caso respecto del Fisco de Chile, atendida la naturaleza de la acción deducida en su contra y el deber que éste tiene de defender el patrimonio fiscal.

Por estas razones y con arreglo a lo que disponen los artículos 68 del Código Penal, 510 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

A.- EN LO PENAL

1.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma, interpuesto en lo principal de fojas 8865;

2.- **Se revoca** la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil dieciocho escrita de fojas 8692 a 8849 de estos autos (Tomo 21), en cuanto por ella se condena **Vicente Armando Rodríguez Bustos** como autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado materia de este proceso y, en cambio, se declara que se **absuelve** a dicho acusado, únicamente en razón de haberse extinguido su responsabilidad penal, por fallecimiento acaecido con posterioridad al pronunciamiento del fallo de primer grado; y



3.- Se confirma en lo demás apelado ese fallo, particularmente en cuanto por su intermedio **se absuelve** a **Patricio Fernando de la Fuente Ibar** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, objeto de esta causa;

B.- EN LO CIVIL

4.- Se revoca esa misma sentencia en aquella parte que condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa y se declara en su lugar que queda liberado de tal pago; y

5.- Se confirma la referida sentencia con declaración que se fijan en los montos que se indica a continuación las indemnizaciones a título de daño moral para los y las demandantes que se menciona enseguida:

5.1.- **\$80.000.000** (ochenta millones de pesos), a favor de María Portiagliati Catalán, Milica Basic Rivera, María Salazar La Regla, Miria Contreras Bell y Leonila del Carmen Barría;

5.2.- **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) para Belimir Orrego Basic, Milenko Orrego Basic, Jorge Orrego Basic, Álvaro Orrego Basic, Karen Orrego Basic y María Blanco Arancibia;

5.3.- **\$20.000.000** (veinte millones de pesos) a Elba Cruz Zavalla, Luis Arturo Cruz Zavalla, Alfonso Cruz Araya, María Cruz Zavalla, Jorge Cruz Zavalla, Cristina Cruz Zavalla, Norma Carreño Calderón, María Carreño Calderón, Teresa Garcés Portiagliati, Alfredo Garcés Portiagliati, Angélica Garcés Portiagliati, Jorge Garcés Portiagliati, Carlos Garcés Portiagliati, Rebeca Garcés Portiagliati, María Garcés Portiagliati, José Garcés Portiagliati, Jeannette Lagos Salazar, Cecilia Gamboa Pizarro, Susana Gamboa Pizarro, Jorge Gamboa Pizarro, Pedro Jiménez Pizarro, Max Ropert Contreras, Isab Ropert Contreras, Carlos Marambio Araya, Ana Jorquera Leyton y Georgina Jorquera Leyton; y

5.4.- **\$5.000.000** (cinco millones de pesos) para David Olivares Jorquera.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 1.568-2019.-





TZLXJHFVNM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>